



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA
CÓDIGO No. 192564'89001**

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto: No. 703

Radicación: 2022-00115-00

Proceso: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE
TITULACIÓN DE INMUEBLE.

Demandante: STEFANY MARCELA LONDOÑO HERRERA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JOSE MARÍA SARRIA Y OTROS

A Despacho el presente proceso para decidir acerca del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del que rechazó la demanda, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1.- Mediante auto del 6 de septiembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda por presentar una serie de irregularidades, concediéndole a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para su corrección, con la advertencia de que si así no lo hiciera le sería rechazada.
- 2.- El 13 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término anteriormente señalado presentó escrito subsanando la demanda, pero se abstiene de demandar a las personas antes indicadas y no indica si la madre de la accionante tiene otros hermanos.
- 3.- Por auto del 13 de septiembre de 2022, se rechazó la demanda de la referencia, pues si bien es cierto que subsana unos puntos, también lo es que se abstiene a demandar a

GRACIELA MARTINEZ DE GARCIA, LUIS MIRIAM HERRERA MARTINEZ, JOSE ANTONI MONTENEGRO MONENEGRO, LUZ MILA GARCIA SARRIA, JOSE ULISES HERNANDEZ GUTIERREZ, HEREDEROS DETERMINAADOS DE LOS CAUSANTES ANSELMA SARRIA Y HERMOGENES GARCIA (señores ANDREA, BAUTISTA, CENON, FLOILAN, NATIVIDAD, PASTOR, PEDRO, REGINA Y ROSENDO SARRIA) y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS MISMOS CAUSANTES, personas que se le indicó en el auto inadmisorio, toda vez que figuran en el certificado de tradición compraron derechos hereditarios dentro del predio, además no indicó que ella tuviera más hermanos para demandarlos.

4.- Decisión que en su debida oportunidad la parte demandante la recurrió mediante el recurso de reposición y el subsidiario el de apelación.

5.- A los recursos interpuestos se les dio el traslado de rigor, para no vulnerar derechos fundamentales, en fijación en lista. Revisada la actuación se tiene, que contrario a lo argüido por el censor, el abstenerse de incluir a las personas indicadas en el auto inadmisorio como demandadas, generaría que la sentencia que se emita dentro del proceso en la oficina de Registro se registraría en el mismo folio, toda vez que el proceso de pertenencia no saneo todas las falsas tradiciones, y le tocaría sanearlas con sucesiones, y no sola uno, sino varias, toda vez que solo se pueden acumular la de los cónyuges.

Aunado a ello, pretende sanear totalmente el predio a prescribir, por cuanto los otros que compraron derechos hereditarios continuarán con las falsas tradiciones y tendrían que iniciar el proceso de sucesión, y lo entrarían a demandarla a ella, por figurar inscrita con dominio incompleto.

El indicarle al demandante que incluya a todas las personas que figuran con derechos hereditarios, no es un capricho del Despacho, pues el fin de proceso de pertenencia

en para sanear todas las falsas tradiciones del predio materia de litis.

De otro lado, también se abstiene de indicar si existen otros hermanos de la demandante; sin embargo, en el recurso indica que tiene otro hermano de nombre KELVIN STEEVEN HERRERA MARTINEZ. Irregularidad ésta que se indicó, por cuanto esta persona también puede tener interés en las resultas del proceso, además si no se opone debe manifestarlo a la hora de notificarlo, esto se hace con el fin de no vulnerar garantías legales y constitucionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, no accederá la revocatoria del auto que rechazó la demanda, para reponer el mismo, toda vez que el actor no subsanó en su integridad la demanda tal como se le indicó en el auto inadmisorio, además esto, se hace para que el proceso llegue a un feliz término, y evitar nulidades posteriores que prolonguen el trámite del mismo, y se pidan aclaraciones de sentencias en este sentido.

Ahora, en cuando al recurso subsidiario de apelación interpuesto, se tiene que en materia de ritos civiles, el artículo 9 del Código General del Proceso, dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, limitación que puede palpase en el contenido del artículo 390 del C.G.P, al disponer entre otros, que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y que los procesos verbales sumarios serán de única instancia, o en el contenido del artículo 321 ibídem, donde se establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí enlistados, siempre que los mismos sean proferidos en primera instancia, de manera que no hay apelación sin texto que la autorice.

Pues bien, tratándose de procesos de pertenencia, lo primero que habrá de decirse es que este tipo de proceso se encuentran ubicados en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo II, artículo 375 del C.G.P y han sido definido por la doctrina calificada como "...el sendero institucional a

disposición del poseedor para alcanzar el reconocimiento judicial del dominio por usucapión o prescripción adquisitiva." 1 Se tiene que la competencia de estos asuntos, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglada en el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que:

"...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Adicional a lo anterior, el artículo 28 numeral 7 ibídem, señala que en los procesos declaración de pertenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en procesos como el de trato, será el avalúo de los bienes el factor determinante para establecer la cuantía del asunto (artículo 26 # 2 C.G.P), y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso (artículo 1 ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4 Procesos de Conocimiento, Editorial ESAJU, 2016, pág. 220. PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA. V.S. RADICADO: 2018-00051-00. 25 ibídem), siendo el Juez Civil Municipal de donde se ubica el inmueble (artículo 28 # 7 C.G.P), el competente para los asuntos de mínima y menor cuantía, y el

Juez Civil del Circuito de los negocios de mayor cuantía (artículos 17 # 1, 18 # 1 y 20 # 1 ibídem).

Resulta claro para este Juzgador, que en el presente asunto no hay lugar a revocar la decisión atacada, ni para conceder el recurso de alzada, toda vez que teniendo en cuenta la cuantía del proceso la cual se determina por el avalúo del predio para lo cual la ha determinado el actor en la suma de \$ 2.404.000, se tiene que se trata de un proceso verbal sumario de única instancia, monto que no excedía los 40 S.M.M.L.V., para el año 2022, lo que hace abiertamente improcedente la concesión del recurso de apelación.

En virtud de las razones que se han dejado consignadas, se mantendrá incólume el auto recurrido, toda vez que se reitera, no se subsanó la demanda en debida forma, y se trata de un proceso declarativo tramitado en única instancia.

DECISIÓN:

Por lo anotado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, que rechazó la demanda de la referencia, por las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por tratarse el proceso de la referencia, de un proceso de mínima cuantía, dada el avalúo dado al predio materia de Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ